

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1019/2013.

**ACTOR:** JORGE ARTURO  
MANZANERA QUINTANA.

**RESPONSABLES:** SECRETARIA  
GENERAL Y DIRECTOR DE ÓRGANOS  
Y PROCESOS ELECTORALES, AMBOS  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil  
trece.

**VISTAS** las constancias para resolver el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en contra del  
oficio CEN/DGJ/047/13, emitido el veinticuatro de julio de dos  
mil trece, por el Director de Órganos y Procesos Electorales del  
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el  
que respondió al actor, la solicitud de información y  
documentación de siete de junio del presente año, relativa a la  
celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del  
Partido Acción Nacional, y

**RESULTANDO**

## **SUP-JDC-1019/2013**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El siete de junio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana, mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitó diversa documentación relativa a la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del citado instituto político, en particular: **A.** Copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, así como la versión estenográfica de ésta; **B.** Copia certificada del documento levantado por Notario Público en el que se dio fe de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del señalado instituto político; **C.** Copia en medio magnético de la videograbación y audio, que den fe de los términos en los que se desarrolló la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, y **D.** Copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de los Estatutos, que fueron presentados en términos de la normativa interna aplicable.

**2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de julio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de dar respuesta al

escrito de solicitud de información y documentación previamente mencionado; el medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1008/2013.

**3. Respuesta a la solicitud del actor.** El diez de julio de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, a través de su Secretaria General señaló al actor que: **A.** *“Respecto a la solicitud del acta circunstanciada levantada con motivo de la Asamblea referida”* que no era posible su remisión, toda vez que se encontraba suspendida, de manera que la elaboración del acta respectiva, se encontraba condicionada a la conclusión de la Asamblea, asimismo, puso a disposición del actor la versión estenográfica correspondiente para su respectiva consulta o, en su caso, para su entrega física le señaló que debía realizar el pago correspondiente.; **B.** *“Respecto a la solicitud de la fe de hechos levantada por el Notario Público”*, le informó que se integraba de cuatro tomos los que se pusieron a disposición del actor para su consulta o, en su caso, para su entrega física, le refirió que debía de llevarse a cabo el pago correspondiente; **C.** *“Respecto a la solicitud de la videograbación y audio”* le refirió que el material no obraba en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **D.** *“Respecto a los documentos que obran en el Comité Ejecutivo Nacional sobre las reservas”* la responsable puso a disposición para consulta del ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana *“la consta en 133 fojas útiles”*, asimismo, para su entrega física, le solicitó que previamente realizara el pago correspondiente.

**SUP-JDC-1019/2013**

**4. Notificación al actor.** En la misma fecha, se notificó al actor el escrito mencionado en el párrafo anterior.

**5. Vista al actor.** Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil trece, el magistrado instructor dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la notificación mencionada.

**6. Contestación a la vista.** A través de escrito presentado el diecinueve de julio siguiente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el actor dio contestación a la vista referida, en el sentido de que a pesar de que cubrió las cantidades requeridas por el Partido Acción Nacional, aún no había recibido copias certificadas de la información solicitada.

**7. Requerimiento al Partido Acción Nacional.** Con el escrito anterior, se requirió al órgano responsable para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual fue desahogado el veintidós de julio siguiente.

**8. Acto impugnado.** El veinticuatro de julio de dos mil trece, el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el oficio CEN/DGJ/047/13, por medio del que remitió al actor: “1) *Copia certificada de la fe de hechos levantada por el Notario Público en la citada Asamblea, la cual consta en los instrumentos notariales consistentes en 950 fojas útiles más sus anexos;* 2) *copia certificada de las reservas contenidas en el sistema*

*electrónico y; 3) copia certificada de la versión estenográfica de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, consistente en 137 fojas útiles”,* asimismo, le informó que los trabajos de la XVII Asamblea de referencia, se encontraban pendientes de conclusión, de manera que la documentación entregada, tenía un carácter provisional, la que sería complementada con la continuación de la Asamblea en cuestión.

**9. Informe sobre la entrega de la documentación.** El veinticinco de julio dos mil trece, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional exhibió, ante esta Sala Superior, los acuses de recibo relativos a la entrega al actor de la documentación solicitada mediante escrito de siete de junio del presente año.

**10. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1008/2013.** El treinta de julio de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes mencionado, en el sentido de desechar la demanda, sobre la base de que el medio de impugnación había quedado sin materia, dado que ya se había entregado una respuesta al actor.

**11. Demanda del medio de impugnación que se resuelve.** El veintinueve de julio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio

**SUP-JDC-1019/2013**

CEN/DGJ/047/13, emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece, por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del señalado instituto político.

**II. Trámite y sustanciación.** El dos de agosto del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió oficio sin número, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del que remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de Ley.

**III. Admisión y requerimiento.** El doce de agosto de dos mil trece, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó admitir a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al advertir que se requería diversa información para la debida integración del expediente, la requirió al titular de la Notaría número seis del Distrito Federal.

**IV. Desahogo de requerimiento.** El dieciséis de agosto de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se desahogó el requerimiento precisado en el resultando inmediato anterior.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto, tuvo por desahogado el requerimiento antes señalado y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de miembro activo y delegado numerario de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la información y documentación relacionada con la realización de esa asamblea, lo que en concepto del promovente vulnera su derecho de petición, dado que en su concepto, no se le entregó la documentación que oportunamente solicitó.

**SUP-JDC-1019/2013**

**SEGUNDO. Responsables y acto impugnado.** De la revisión del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana señala como funcionaria partidista responsable a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y como acto impugnado, *“la incompleta entrega de información que en su momento solicité con fecha 7 de junio de 2013, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, información generada con motivo de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido instituto político, de fecha 16 de marzo de 2013”*.

No obstante lo anterior, la lectura integral y la revisión cuidadosa de las constancias que integran el expediente, permite a esta Sala Superior concluir que los funcionarios partidistas responsables son el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del señalado partido político, toda vez que el primero emitió el oficio identificado con la clave CEN/DGJ/047/13, de veinticuatro de julio de dos mil trece, mientras que la funcionaria partidista de referencia fue la emisora del acuerdo por el que se indicó al aquí actor que para la entrega física de la documentación pedida, era necesario realizar los pagos conducentes.

Lo anterior deriva de que el propio actor, en su escrito de demanda, refiere que la entrega de la información que solicitó el siete de junio del presente año al Presidente del Comité

**SUP-JDC-1019/2013**

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se atendió en un primer momento por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de la señalada entidad de interés público, en el sentido de indicarle, entre otros, los montos económicos correspondientes a la expedición y certificación de la documentación solicitada, mientras que, por otra parte, afirma que el veinticuatro de julio siguiente se le entregó la respuesta a la petición primigenia, asimismo, al escrito de demanda, el actor acompañó el oficio de veinticuatro de julio de dos mil trece, identificado con la clave CEN/DGJ/047/13 y suscrito por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del señalado instituto político, por medio del que le remitió diversa documentación relacionada con la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en respuesta a la petición del aquí enjuiciante.

En este estado de cosas, resulta evidente que si el enjuiciante plantea su inconformidad en contra de la respuesta que recayó a una petición que formuló por escrito, resulta evidente que el acto que debe tenerse como impugnado es el oficio por el que se desahogó la petición atinente y como responsables al funcionario partidista emisor del mismo y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político por ser quien refirió al actor la manera en que debía proceder para la entrega física de la documentación pedida mediante escrito de siete de junio del presente año.

### **SUP-JDC-1019/2013**

**TERCERO. Causas de improcedencia.** En el informe circunstanciado, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional expone que, en su concepto, la demanda debe desecharse, dado que, considera, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1008/2013 concluyó que ya se había entregado al actor la información que solicitó de ese instituto político, mediante escrito de siete de junio del presente año.

La causa de improcedencia es **infundada**.

La calificativa obedece a que, si bien, resulta cierto que el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, se radicó en el expediente SUP-JDC-1008/2013, y que se resolvió el treinta de julio de dos mil trece, en el sentido de desechar la demanda, porque el Partido Acción Nacional ya había otorgado una respuesta a la solicitud de información que el actor presentó el siete de junio de dos mil trece, también lo es que en ese medio de impugnación, el acto impugnado era la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del señalado instituto político, de entregarle la información solicitada, de manera que la *litis* se circunscribe a determinar si existía o no la omisión cuestionada.

**SUP-JDC-1019/2013**

En este orden de ideas, dado que el veinticinco de julio de dos mil trece, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del señalado partido político exhibió ante este órgano jurisdiccional los acuses de recibo correspondientes a la documentación que se entregó al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, en respuesta a la petición de información de siete de junio del presente año, esta Sala Superior procedió a desechar la demanda, sobre la base de que ya se había otorgado una respuesta al ciudadano enjuiciante, sin que ello constituyera un elemento que prejuzgara sobre el contenido y congruencia de la información entregada, en relación con la solicitud primigeniamente presentada.

En este orden de ideas, dado que la materia de impugnación en el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-1008/2013, se circunscribía a determinar si existía o no una omisión de entregar información solicitada por el ciudadano actor, el desechamiento de la demanda que derivó de la acreditación de una respuesta, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la idoneidad, completitud y correspondencia de la información entregada, en relación con la solicitada por el actor mediante escrito de siete de junio del presente año.

Por ello, si en el presente medio impugnativo, el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana expone, entre otros argumentos, que la información que se le entregó no corresponde con la solicitada, aunado a que su petición no se atendió de manera completa, resulta evidente que no se actualiza la improcedencia consistente en cosa juzgada, porque

### **SUP-JDC-1019/2013**

en momento alguno ha existido un pronunciamiento sobre la congruencia de la información solicitada con la entregada ni tampoco en relación con la completitud de la misma.

Por ello, en este particular, la existencia de cosa juzgada no constituye causal de improcedencia del medio de impugnación, porque no está prevista así en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional. La cosa juzgada, en materia electoral, es, en todo caso, una excepción, cuyo estudio se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada y no como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, toda vez que lo que se debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica, sustancia y procesal están vinculados o no por una sentencia diversa.

**CUARTO. Procedencia.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**I. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante el órgano partidario señalado como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 de la misma Ley adjetiva, señala que los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En la especie, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, toda vez que el oficio que contiene la respuesta a la petición, se notificó al actor el veinticuatro de julio del presente año, tal y como se desprende del acuse correspondiente, mientras que la demanda se presentó el veintinueve del mismo mes y año, de manera que la presentación de referencia se realizó de manera

### **SUP-JDC-1019/2013**

oportuna, porque el plazo inició el veinticinco de julio del presente año y concluyó el treinta del propio mes y año, dado que no deben computarse los días veintisiete y veintiocho, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

**III. Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana por propio derecho, aduciendo la violación a su derecho de petición al interior del partido político en que milita.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el promovente cuenta con interés jurídico para impugnar del oficio CEN/DGJ/047/13, emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece, por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que respondió al actor, la solicitud de información y documentación de siete de junio del presente año, relativa a la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, precisamente porque fue el actor, el ciudadano que presentó la solicitud de información a la que recayó la respuesta que ahora controvierte, de manera que la determinación que al efecto adopte este órgano jurisdiccional resulta necesaria para resolver en definitiva sobre la pretensión de información del actor.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los

### **SUP-JDC-1019/2013**

Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Con relación al interés jurídico, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución

### **SUP-JDC-1019/2013**

objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable en las páginas 372 y 373 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

De igual manera, en forma reiterada, ha sostenido que la legitimación en la causa para promover los juicios o interponer los recursos que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo, en defensa de su acervo individual o de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía, se confiere, por regla general, a los partidos políticos.

**IV. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que en la normativa interna del Partido Acción Nacional, no se dispone algún medio impugnativo que resulte eficaz para controvertir el acto que ahora se impugna.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el ciudadano

**SUP-JDC-1019/2013**

Jorge Arturo Manzanera Quintana aduce que la respuesta a su petición de información otorgada por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es contrario a lo previsto en los artículos 8, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en su concepto se transgreden sus derechos de petición, afiliación así como el principio de máxima publicidad que vincula a los partidos políticos en razón de que:

**A.** La información que se le entregó en respuesta a su escrito de petición de siete de junio del presente año, es incorrecta, toda vez que solicitó *“copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, así como de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por el que se emiten los lineamientos”*, y en el caso, afirma el enjuiciante que se le hizo entrega de una impresión de archivos generados por el propio partido político, derivados del denominado *“sistema electrónico de reservas para los artículos del proyecto de reforma estatutaria”*.

### **SUP-JDC-1019/2013**

En este orden de ideas, afirma el actor que no se le entregó la documentación que solicitó, a pesar de que realizó el pago correspondiente, precisamente, porque su solicitud consistía en copias certificadas de los documentos o escritos de reserva de artículos que fueron presentados por los delegados numerarios y en los que se debió indicar el nombre, artículo o artículos de reserva y la propuesta alterna de redacción y no en un documento elaborado por el instituto político.

A efecto de evidenciar lo anterior, refiere que no existe claridad en cuanto a la documentación que se le entregó y para ello refiere las supuestas propuestas de reserva de los artículo 3, 11 y 15, aduciendo la existencia de incongruencia en cuanto a su contenido respecto de la primera, y a la persona que presentó las propuestas durante la celebración de la XVII Asamblea de referencia en relación con las últimas.

Por ello, estima que existe incongruencia entre la documentación solicitada y la entregada por el instituto político.

Además, expone que la responsable le informó que la documentación sobre las reservas que solicitó constaba de ciento treinta y tres fojas útiles, por lo que debía de realizar el pago correspondiente, no obstante, afirma que únicamente se le entregó una impresión que consta de ciento trece fojas.

**B.** Alega que en el escrito de siete de junio del presente año solicitó "*Copia certificada del documento levantado por Notario Público en el que se dio fe de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de nuestro partido (sic)*", motivo por el que el 10 de julio siguiente, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le informó que la documentación solicitada consistía en 4 tomos, identificados con los números 269,968; 269,969; 270,008 y 270,009, consistentes en novecientas cincuenta fojas útiles.

Al respecto, expone que para contar con un ejemplar de los mismos, se le requirió realizar un pago equivalente a catorce mil ciento veintidós pesos, moneda nacional 00/100 (\$14,122.00), el cuál efectuó en su oportunidad, sin embargo, manifiesta, por una parte que de los testimonios que le fueron entregados, los identificados con los números 269,968 y 269,969, corresponden a diligencias acontecidas el catorce de marzo del presente año y no a la celebración del XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, de manera que se trata de documentación que no se solicitó por el actor y respecto de la que se realizó una erogación, motivo por el que solicita que esta Sala Superior ordene la restitución del cobro de lo indebido respecto de esos dos testimonios notariales.

Por otra parte, solicita que se ordene al órgano responsable que le entregue el testimonio notarial

### **SUP-JDC-1019/2013**

identificado con el número 270,009, puesto que mediante oficio de diez de julio de dos mil trece, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se le indicó que la fe de hechos de la asamblea de referencia se contenía en cuatro tomos, siendo que únicamente se le entregaron tres, de manera que no existe congruencia entre la información solicitada y la que se le entregó.

En atención a que los dos motivos de inconformidad que expone el ciudadano actor guardan como elemento esencial, el consistente en que la información solicitada no guarda congruencia con la que en su oportunidad se le entregó, esta Sala Superior procede al su estudio conjunto, con la acotación de que los aspectos particulares de cada motivo de inconformidad se analizarán en la parte final del estudio respectivo.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad expuestos por el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana son **fundados** en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea

ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así las cosas para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Esta misma lógica se sigue tratándose de los partidos políticos, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia número 5/2000, consultable a fojas 473 y 474 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia en el volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

**"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

### **SUP-JDC-1019/2013**

Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora bien, cuando el derecho de petición se ejerce por los ciudadanos, con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, como ocurre cuando se solicita información del partido político al que se encuentra afiliado, con el objeto de informarse debidamente y cumplir con sus obligaciones partidistas, el derecho de petición entraña un vínculo indisoluble con el de información.

Ello es así, en razón de que no podría concebirse la existencia de un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, supuesto en el que también debe de otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

De otra suerte, resultaría absurdo que los ciudadanos cuenten con el derecho de pedir información al partido político al que se

### **SUP-JDC-1019/2013**

encuentre afiliado y que baste con una respuesta para satisfacer el derecho, con independencia de que tenga inmersa la negativa de conocer la información pedida.

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

La congruencia implica que la respuesta debe guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, precisamente porque ese derecho tiene como alcance otorgar los medios jurídicos a los ciudadanos para que puedan conocer sobre los aspectos que sean de su interés.

El elemento de veracidad lleva implícita la obligación de la autoridad y de los partidos políticos, de que las respuestas que se otorguen a las peticiones se identifiquen plenamente con la realidad, esto es, que exista una correspondencia entre la respuesta y los hechos a que aluda.

Por su parte, la completitud de la respuesta, garantiza a los ciudadanos conocer todos los aspectos que se relacionan con la materia de la petición, de manera que sólo se satisface plenamente el derecho referido, cuando la respuesta abarca todos los puntos que la comprenden.

### **SUP-JDC-1019/2013**

La oportunidad consiste en que las respuestas que se emitan por las autoridades y funcionarios de los partidos políticos atiendan a un elemento temporal que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición, esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta no exceda de un plazo razonable.

En este sentido, tanto las autoridades como los partidos políticos se encuentran obligados a proporcionar a los peticionarios una respuesta y en el caso de que la petición entrañe la pretensión de obtener información, esta debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

Ahora bien, en la especie y en lo que al caso interesa, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil trece, el aquí actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional: **A.** Copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, así como la versión estenográfica de ésta; **B.** Copia certificada del documento levantado por Notario Público en el que se dio fe de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del señalado instituto político; **C.** Copia en medio magnético de la videograbación y audio, que den fe de los términos en los que se desarrolló la XVII Asamblea Nacional

**SUP-JDC-1019/2013**

Extraordinaria de Acción Nacional, y **D.** Copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de los Estatutos, que fueron presentados en términos de la normativa interna aplicable.

Ahora bien, tal y como se desprende del resumen de agravios expuesto al inicio del presente considerando, los aspectos que en esta ocasión controvierte el actor, se refieren a las respuestas otorgadas en relación con la copia certificada del documento levantado por Notario Público en el que se dio fe de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del señalado instituto político, así como de la copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de los Estatutos, que fueron presentados en términos de la normativa interna aplicable, motivo por el que este órgano jurisdiccional no emitirá pronunciamiento en relación con el resto de la información que en su oportunidad solicitó el aquí actor.

Por lo que hace al instrumento notarial relativo a la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, este órgano jurisdiccional advierte que asiste la razón al actor, en el sentido de que se le debe de hacer entrega de copia certificada del testimonio notarial que identifica con el número 270,009 (doscientos setenta mil nueve).

Lo anterior obedece a que, derivado del escrito de petición de siete de junio de dos mil trece que el actor dirigió al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de julio del mismo

### **SUP-JDC-1019/2013**

año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, emitió un oficio, dirigido al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, en el que, entre otros, le informó que en relación con su solicitud del documento levantado por notario público, en el que se dio fe de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de la señalada entidad de interés público, se integraba por cuatro tomos y, entre ellos, señaló el identificado con el número 270,009 (doscientos setenta mil nueve).

Asimismo, le indico que el total de fojas que integraban los cuatro tomos de la documentación solicitada era de novecientas cincuenta, por lo que para su entrega física le solicitó el pago previo por la cantidad de \$14,122.00 (catorce mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Con base en el comunicado de referencia, el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana realizó la erogación correspondiente –aspecto que no se encuentra sujeto a controversia-.

De lo hasta aquí mencionado, resulta evidente que si el actor presentó un escrito de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la responsable estaba compelida a fundar y motivar la determinación que recayera a esa petición, así como a hacer entrega de la información solicitada en forma completa, veraz y oportuna. Situación que, en la especie, no ocurrió.

Lo anterior es así, porque el veinticuatro de julio de dos mil trece, el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité

**SUP-JDC-1019/2013**

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el oficio identificado con la clave CEN/DGJ/047/13, por el que remitió al actor *“Copia certificada de la fe hechos levantada por el Notario Público en la citada Asamblea, la cual consta en los instrumentos notariales consistentes en 950 fojas útiles más sus anexos”*. El señalado documento se notificó al aquí enjuiciante el mismo día.

Precisamente, esa respuesta es la que el actor controvierte ante este órgano jurisdiccional, pues señala que no se le entregó el instrumento notarial identificado con el número 270,009 (doscientos setenta mil nueve), aunado al hecho de que se le hizo entrega de dos testimonios notariales ajenos a la información que solicitó, consistentes en los identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), dado que, en su concepto, se refieren a actos realizados el catorce de marzo de dos mil trece y no a la fe de hechos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el informe circunstanciado (página veintitrés) la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, refirió a esta Sala Superior que *“tal motivo de inconformidad resulta inexacto, en virtud que se le entregó toda la información solicitado en su oficio de 07 de junio de 2013, salvo que por un error en la relación de los tomos se mencionaron 4 cuando en realidad correspondían a 3 tomos, máxime cuando esa H. Sala Superior podrá observar que*

**SUP-JDC-1019/2013**

*sustancial y materialmente se le entregaron 950 fojas útiles más sus anexos, por lo que es posible sustentar que se le entregó en tiempo y forma la información detallada en su solicitud de información y, por tanto, la discordancia se circunscribe a un mero error formal y no de carácter sustantivo en la entrega de la información”.*

A partir de los aspectos antes referidos, el doce de agosto del presente año, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Instructora del presente asunto, emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones, requirió al Licenciado Fausto Rico Álvarez, titular de la notaría pública número 6 del Distrito Federal, para que informara si el testimonio notarial número doscientos setenta mil nueve (270.009), del presente año, tuvo por objeto dar fe pública de algún acto relacionado con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y, en su caso, remitiera copia certificada del referido instrumento; lo anterior, en atención a que los testimonios notariales que se entregaron al aquí actor, correspondían al protocolo de la señalada notaría.

El dieciséis de agosto del presente año, se desahogó el requerimiento de referencia y al efecto, se remitió *“testimonio de la escritura número 270,009, de fecha 16 de marzo del 2013...”* *“en la cual se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DE DISCOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, los cuales el licenciado Benjamín Muñiz Álvarez Del Castillo, manifestó contienen el audio y video de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional”*, al respecto, es de

señalarse que en el señalado documento, se encuentran insertos siete discos de almacenamiento de datos.

Atento a lo señalado en párrafos previos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el planteamiento relacionado con la falta de entrega del testimonio notarial identificado con el número doscientos setenta mil nueve (270,009) del presente año, es sustancialmente fundado, toda vez que fue la propia Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la que informó al actor que correspondía a la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, aunado al hecho de que el enjuiciante realizó el pago que le fue requerido para la entrega de esa documental.

Así, dado que no se entregó al actor la referida escritura, a pesar de que fue solicitada de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al hecho de que se cubrió el importe de reproducción y certificación, y que conforme se ha expuesto en párrafos previos, la señalada escritura guarda relación con la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, lo procedente es ordenar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que proceda a hacer entrega de copia certificada de la documental de referencia.

No obsta para lo anterior, el hecho de que en el informe circunstanciado se refiera que el actor no manifestó inconformidad alguna al momento de que se le entregó la

### **SUP-JDC-1019/2013**

información, toda vez que, son precisamente, los medios de impugnación previstos en la legislación atinente, como en el caso lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, la vía idónea para plantear los motivos de inconformidad relacionados con aquellos actos que se consideren por los ciudadanos, violatorios de alguno de sus derechos de esa naturaleza.

En lo tocante a la afirmación del actor de que la responsable le hizo entrega de dos testimonios notariales ajenos a la información que solicitó, consistentes en los identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), dado que, en su concepto, se refieren a actos realizados el catorce de marzo de dos mil trece y no a la fe de hechos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, también le asiste la razón.

Ello es así, en virtud de que, tal y como se ha señalado con antelación, cuando se ejerce el derecho de petición en materia político-electoral, con la finalidad de contar con información, las respuestas que se otorguen por las autoridades o los partidos políticos deben satisfacer los principios constitucionales de fundamentación y motivación, aspecto que implica que la correspondiente respuesta guarde plena congruencia con lo pedido por el peticionario, esto es, que exista correspondencia absoluta entre lo que se solicita por el ciudadano y lo que se

responde por la autoridad o el funcionario partidista al que se dirige la petición.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano dirige una petición a una autoridad o funcionario partidista la respuesta que se emita debe ser congruente, completa, veraz y oportuna, lo que no acontece en el caso bajo estudio.

En efecto, la lectura cuidadosa del escrito petitorio de siete de junio del presente año, por el que el aquí actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, diversa documentación relacionada con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese instituto político, así como la revisión del contenido de los instrumentos notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que estos últimos no fueron solicitados por el aquí actor en el escrito petitorio de referencia.

Al respecto, en lo que al presente apartado interesa, en el escrito petitorio que el actor presentó ante el referido instituto político el siete de junio de la presente anualidad, señaló que *“... solicito tenga a bien extenderme la siguiente información...”*, *”2. Copia certificada del documento levantado por Notario Público en el que se dio fe de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de nuestro Partido...”*.

### **SUP-JDC-1019/2013**

Como se ha señalado en párrafos previos, el diez de junio siguiente, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió oficio por el que informó al actor, entre otros, que la documentación solicitada sobre la fe de hechos de la asamblea de referencia, se integraba por cuatro tomos en novecientas cincuenta fojas, asimismo, que para su expedición y entrega le requirió cubrir el costo correspondiente, y que el aquí actor cubrió el monto respectivo.

Ahora bien, el aquí actor exhibió ante este órgano jurisdiccional copias certificadas de los testimonios de las escrituras números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), de dos mil trece, ambas relativas a fe de hechos realizadas por el titular de la notaría ciento veintitrés del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número seis de la señalada entidad federativa.

Cabe destacar que ambos instrumentos notariales se refieren a hechos acontecidos el catorce de marzo del presente año, el primero relativo a la fe de hechos sobre la consulta realizada al sitio electrónico del Partido Acción Nacional en el que consta que se pudo descargar, acceder e imprimir el archivo intitulado "Proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional", y el segundo en la que el señalado fedatario público constató que en el inmueble ubicado en Avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, esquina con Eje Ocho Sur, José María Rico, colonia del Valle Sur, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, se le condujo al lugar en que se le

**SUP-JDC-1019/2013**

manifestó, se encuentran los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde advirtió, se encontraban fijados cuatro documentos que se agregaron al apéndice de la escritura de referencia –Proyecto de Reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional; Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse el dieciséis de marzo del presente año; las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político tomadas el trece de enero de dos mil trece, con relación a la integración y el desarrollo de la señalada asamblea, y el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria-.

Como se advierte de lo expuesto en párrafos previos, la petición del aquí enjuiciante se encontraba claramente dirigida a que se le entregara copia certificada del documento notarial en que constara la celebración de la XVII Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional que se celebró el dieciséis de marzo del presente año y no respecto de documentos diversos, en los que constaban actos del catorce del mismo mes y año.

En este orden de ideas, dado que la petición del actor se encontraba claramente dirigida a la obtención de documentales e información específica, consistente en la fe de hechos ya precisada, el órgano responsable se encontraba vinculado a que la respuesta recaída a esa solicitud fuera congruente con lo pedido, sin embargo, no aconteció de esa manera, puesto que, como ya se ha evidenciado, los dos instrumentos notariales

### **SUP-JDC-1019/2013**

previamente señalados, son distintos a la fe de hechos que el peticionario solicitó.

Ahora bien, como ya se dijo, para la entrega física de esa documentación, se solicitó al peticionario cubrir el costo de la reproducción y certificación correspondiente, aunado a que dicho ciudadano realizó la respectiva erogación, situación que vinculaba a la responsable a que, en mayor medida, verificara la existencia de congruencia entre lo pedido y la respuesta, precisamente porque la entrega de la información solicitada implicaba una carga onerosa para el ciudadano, lo que se traduce en la imposición irracional, desproporcionada e innecesaria, para el ejercicio de los derechos de petición e información del aquí enjuiciante, de ahí, lo **fundado** del agravio.

Por ello, lo procedente es ordenar a la Secretaria General del Partido Acción Nacional a efecto de que realice todas las diligencias y gestiones necesarias para que se restituya al actor el monto económico indebidamente pagado, relativo a los instrumentos notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), ambos de dos mil trece, vinculando a todos los órganos competentes del Partido Acción Nacional al cumplimiento de la presente ejecutoria.

No es obstáculo para lo anterior la afirmación de la responsable en la que señala que las Asambleas Nacionales del Partido Acción Nacional son actos complejos, por lo que también

forman parte de la misma los acuerdos que se emitan para convocarlas.

Ello porque en el artículo 27 del Estatuto del Partido Acción Nacional se dispone que *“La Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su periodo de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración”*, lo que se traduce en que el propio instituto político, en ejercicio de su libertad de emitir sus normas internas dispuso que la celebración de la Asamblea Nacional tendrían verificativo en los días y lugares que se señalen en la convocatoria correspondiente, aunado a que la propia asamblea, entendida como el órgano instalado y funcionando en forma válida, en términos de lo previsto en el artículo 38 del señalado Estatuto, cuenta con la atribución de prorrogar su periodo así como de modificar la fecha y lugar para su celebración.

Así, resulta evidente que aquellos actos previos a la celebración de las Asambleas Nacionales del Partido Acción Nacional, no forman parte de las Asambleas, puesto que únicamente se trata de actos preparatorios a su celebración, sin embargo, no forman parte integral de la misma, de ahí que no asista la razón a la responsable de que los dos instrumentos notariales mencionados, formen parte de la fe de hechos correspondiente a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

### **SUP-JDC-1019/2013**

En otro orden de ideas, también es **fundado** el planteamiento del actor en el que afirma que no se atendió su petición de siete de junio del presente año, en el sentido de que la responsable le entregó un documento elaborado por el propio partido político, que denominó como "*copia certificada de las reservas contenidas en el sistema electrónico*", en lugar de hacerle entrega de las copias certificadas de la documentación que fue presentada para la reserva de artículos a la reforma de los Estatutos en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del señalado partido político.

La calificativa del agravio obedece a que en el escrito petitorio de siete de junio de dos mil tres, el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la mencionada entidad de interés público "*copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, y de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por la que se emiten los lineamientos para la celebración de la mencionada Asamblea...*".

Además, mediante el ya referido oficio de diez de julio de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional

**SUP-JDC-1019/2013**

del Partido Acción Nacional informó al peticionario que la documentación correspondiente se integraba por 133 fojas útiles, por lo que para su entrega física debía realizar previamente un pago por la cantidad de mil quinientos ochenta y un pesos 05/100 moneda nacional (\$1,581.05), lo anterior, en aplicación de los artículos 30, numeral 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, fracción I, de la Ley Federal de Derecho, así como el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil trece. Cabe mencionar que no es materia de controversia que el enjuiciante cubrió el monto solicitado.

Ahora bien, en el oficio identificado con la clave CEN/DGJ/047/13, emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece, por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se otorgó respuesta a la solicitud del peticionario, se remitió al actor *“copia certificada de las reservas contenidas en el sistema electrónico”*, las que, afirma el enjuiciante se le entregaron en ciento trece fojas útiles, afirmación que no se controvierte por la responsable, por lo que no es objeto de prueba en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a lo antes mencionado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Partido Acción Nacional no ha otorgado una respuesta debidamente fundada y motivada al

### **SUP-JDC-1019/2013**

ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, toda vez que no le ha hecho entrega de la documentación que ese ciudadano le solicitó en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, por el contrario, le hizo entrega de un documento diferente que fue elaborado por el propio instituto político.

Al respecto, es de señalarse que, si bien, resulta cierto que el órgano partidista responsable entregó al enjuiciante un documento en el que procesó las reservas sobre el proyecto de reformas a los Estatutos del Partido Acción Nacional sometido al conocimiento de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del propio instituto político, también lo es que dicho documento no fue el solicitado por el actor, de ahí que exista incongruencia entre la documentación solicitada por el peticionario y la entregada por el instituto político de referencia, de ahí lo **fundado** del agravio.

En el caso, el procesamiento de la información y el documento que el funcionario partidista responsable entregó al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, carece de sustento jurídico, toda vez que no existe previsión normativa de rango legal o disposición partidaria que tenga por objeto la implementación de un “sistema electrónico de reservas” para la discusión de propuestas de reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, y mucho menos que esa información se encuentre al alcance de aquellos interesados en conocerla.

### **SUP-JDC-1019/2013**

En efecto, en lo que al caso interesa, la revisión de la normativa del Partido Acción Nacional permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que no se encuentra previsto en instrumento normativo alguno, la obtención, compilación, sistematización y publicidad de la información recopilada, relacionada con las reservas antes mencionadas, sin que obste a lo anterior que el Partido Acción Nacional refiera que el sustento normativo del referido sistema electrónico de reservas, deriva de lo previsto en los numerales 4, 5, 6 y 7, de los Lineamientos contenidos en las providencias SG/165/2013 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa entidad de interés público.

Lo anterior, porque el contenido de los numerales 4, 5 y 6, hace referencia al procedimiento que deberá seguirse para desahogar las aclaraciones que se hayan presentado sobre la propuesta de reformas a los Estatutos.

Ahora bien, en el numeral siete de la referida providencia, se señala que *“Al término de la discusión en lo general, el Presidente Nacional ordenará que la Secretaria General de cuenta de los artículos reservados”*, sin que de dichos numerales se advierta alguna disposición en la que se establezca la implementación de un sistema electrónico de reservas, la información que debe contener, el funcionario partidista encargado de recopilarla o la manera en que debe hacerse del conocimiento de los interesados.

De todo lo antes expuesto deriva lo fundado del agravio del ciudadano enjuiciante, puesto que se hace evidente la

**SUP-JDC-1019/2013**

existencia de incongruencia entre la documentación pedida por el actor y la entregada por el funcionario partidista, por lo que lo procedente es ordenar que se entregue la información que el actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que los agravios expuestos por el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintan han resultado fundados, lo procedente es:

- A.** Ordenar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, lleve a cabo todos los trámites y gestiones necesarias, a fin de que al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, se le haga entrega de copia certificada del testimonio notarial identificado con el número doscientos setenta mil nueve (270,009) del presente año, y que corresponde a actuaciones llevadas a cabo en el protocolo de la Notaria Pública número seis del Distrito Federal.
- B.** Ordenar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, lleve a cabo todos los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se cuantifique y se devuelva al actor el importe económico correspondiente a las copias certificadas de los testimonios notariales que indebidamente fueron pagados, los cuales se identifican

**SUP-JDC-1019/2013**

con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), ambos de dos mil trece, correspondientes a actuaciones llevadas a cabo en el protocolo de la Notaria Pública número seis del Distrito Federal.

- C.** Ordenar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se notifique la presente sentencia lleve a cabo todos los trámites y gestiones necesarias a fin de que se expida y entregue al actor *“copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, y de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por la que se emiten los lineamientos para la celebración de la mencionada Asamblea”*, respecto de los documentos que obren en su poder, y
- D.** Vincular a todos los órganos competentes del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus

**SUP-JDC-1019/2013**

atribuciones realicen los actos necesarios para el oportuno y debido cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **ordena**, a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la presente sentencia, proceda a realizar los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se entregue al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana copia certificada del testimonio notarial doscientos setenta mil nueve (270,009) y sus anexos, del protocolo del Licenciado Fausto Rico Álvarez, notario público número 6 del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevar a cabo todos los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se reintegre al actor el monto económico correspondiente a las copias certificadas de los testimonios notariales que indebidamente fueron pagados, los cuales se identifican con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), ambos de dos mil trece, correspondientes a actuaciones llevadas a cabo en el protocolo de la Notaria Pública número seis del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se notifique la presente sentencia realice todos los trámites y gestiones necesarias a fin de que se expida y entregue al actor *“copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, y de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por la que se emiten los lineamientos para la celebración de la mencionada Asamblea”*, respecto de los documentos que obren en su poder.

**CUARTO.** Se **vincula** a todos los órganos competentes del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen los actos necesarios para el oportuno y debido cumplimiento de la presente sentencia.

**Notifíquese, personalmente,** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a los órganos partidistas responsables, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JDC-1019/2013**

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-1019/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**